

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032** Fecha: 26/07/2023 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00236	Ordinario	JOSE NAIRO AMESQUITA BENAVIDES	BANCO DE BOGOTA	Auto corre traslado alegatos Ordinario	25/07/2023	1	
41001 4003005 2006 00412	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANTONIO NOMELIN	JEISON CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación	25/07/2023	1	
41001 4003005 2009 00998	Abreviado	TELGO LTDA.	ADMICARS LTDA Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder Tiene como apoderada sustituta de la Dra. Yoneire Narvaez Basto a la Abogada Maria Ismelda Morales Peña	25/07/2023		
41001 4003005 2011 00358	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	MARIA YENNY GONZALEZ GUTIERREZ HITOS	Auto aprueba liquidación	25/07/2023	1	
41001 4003005 2017 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MAYRA ALEJANDRA GAONA GONZALEZ Y YAMID VARGAS LOSADA	Auto aprueba liquidación	25/07/2023	1	
41001 4003005 2017 00387	Ejecutivo Singular	CIELO ESPERANZA MEDINA	ERIBERTO MUÑOZ OCHOA	Auto resuelve sustitución poder Tiene como apoderada sustituta de la Abogada Dairen Melo Muñoz a la profesional del derecho Laura Milena Rocha Rivera.	25/07/2023		
41001 4003005 2017 00658	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DAMARIS CASALLAS MONTEALEGRE	Auto aprueba liquidación	25/07/2023	1	
41001 4003005 2018 00605	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HUBER NEY BARRERA	Auto resuelve Solicitud Dispone tener por dirección física del demandado la alli indicada.	25/07/2023		
41001 4003005 2018 00691	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLIO GUTIERREZ ARIAS	Auto reconoce personería a la Dra. Maritza Fernanda Marin Trujillo y se entenderá por revocado el poder conferido a la abogada Silvia Esneth Cleves Perdomo.	25/07/2023		
41001 4003005 2018 00916	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	JOSE ALFREDO GOMEZ Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia de fecha 23/06/2023, respecto del radicado del proceso del cual TOMO NOTA del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Mcpal de Neiva. OFICIO N°1290	25/07/2023	2	
41001 4003005 2019 00163	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDGAR CABRERA CUELLAR	Auto aprueba liquidación	25/07/2023	1	
41001 4003005 2019 00252	Ejecutivo Singular	LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA	CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	25/07/2023		
41001 4003005 2019 00461	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARTHA LUCIA CORDON HERRERA	Auto resuelve renuncia poder presentado por la Dra. Yeimi Yulieth Gutierrez Arevalo y reconoce personería a la Abogada Angela Patricia España	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00101	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANTONIO MORENO	Auto resuelve renuncia poder Admite renuncia presentada por la Dra. Sandra Cristina Polania Alvarez.	25/07/2023		
41001 4003005 2021 00011	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	BANCO BBVA SA Y OTROS	Auto de Trámite REQUIERE A JUZGADO TERCERO CIVIL D EEJECUCION DE SENTENCIA DE CALI- RESUELVE PETICION ACREDOR LLANOS	25/07/2023		
41001 4003005 2021 00013	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DILSIA CALDERON ENCISO	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto de Trámite SOLICITA INFORMACIÓN AL LIQUIDADOR Y REQUIERE AL MISMO	25/07/2023		
41001 4003005 2021 00226	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR NICHOLLS TORO	Auto resuelve renuncia poder Admite renuncia presentada por la Dra. Sandra Cristina Polania Alvarez.	25/07/2023		
41001 4003005 2021 00595	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder Niega por improcedente la renuncia presentada por los abogados Iliana Maria Maya Monsalvo, Camila Alejandra Salguero Alfonso y Karen Vanessa Parra Diaz.	25/07/2023		
41001 4003005 2021 00633	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ARLEY ORTIZ BARBOSA	BANCOLOMBIA Y OTROS	Auto de Trámite REQUIERE AL LIQUIDADOR DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE ADMISION	25/07/2023		
41001 4023005 2014 00280	Ejecutivo Singular	JAVIER ROA SALAZAR	MAURICIO GONZALEZ CUELLAR	Auto resuelve sustitución poder Teniendo como apoderada sustituta del abogado Javier Roa Salazar a la Dra. Stefania Roa Carvajal.	25/07/2023		
41001 4023005 2015 00477	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	MARIA FERNANDA RIOS VARGAS	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR.	25/07/2023	1	
41001 4023005 2015 00543	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	SANDRA LILIANA RAMIREZ CELIS	Auto ordena entregar títulos HASTA LA CONCURRENCIA DEL VALOR DEL CREDITO Y LAS COSTAS	25/07/2023	1	
41001 4023005 2016 00602	Ejecutivo Singular	CHEVIPLAM S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	WILLIAM CARDENAS CAMACHO	Auto aprueba liquidación	25/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00001	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSIRIS CARDOZO QUINTERO	Auto resuelve renuncia poder Niega por Improcedente la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama.	25/07/2023		
41001 4189008 2022 00112	Ejecutivo	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	RAFAEL ANTONIO GONZALEZ ZUÑIGA	Auto decide recurso	25/07/2023		
41001 4189008 2022 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE	Auto ordena entregar títulos A FAVOR DE LA PARTE DTE	25/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00158	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINEL RODRIGUEZ BORJA	Auto de Trámite Esta instancia judicial solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Purificación, realizar la respectiva corrección y allegarnos dicho comunicado, para poder continuar con el trámite. OFICIO N° 1240	25/07/2023		2
41001 4189008 2022 00193	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA	Auto decide recurso	25/07/2023		
41001 4189008 2022 00198	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	DIogenes MORALES TRUJILLO	Auto decide recurso	25/07/2023		
41001 4189008 2022 00404	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CLARA ESPERANZA VERA QUINTERO	Auto resuelve renuncia poder Ordena abstenerse de aceptar renuncia al poder presentado por la abogada Gloria del carmen Ibarra Correa	25/07/2023		
41001 4189008 2022 00644	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANA ISABEL PENNA PILLIMUE	Auto ordena comisión Al Juez Único Civil Mcpal de La Plata para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela- DC # 033 y se decreta medida cautelar. OFICIO N° 1238	25/07/2023		2
41001 4189008 2022 00697	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	ANA MARIA BERNAL VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/07/2023		1
41001 4189008 2022 00706	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA ROA RUBIO	EMILSON VARGAS VILLALBA	Auto resuelve pruebas pedidas Dentro del incidente.	25/07/2023		1
41001 4189008 2022 00856	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCIA DURAN	HECTOR IVAN PARRA PARRA	Auto decide recurso	25/07/2023		
41001 4189008 2022 00905	Verbal	DIOCESIS DE NEIVA	MONICA WITZ SILVA Y OTRO	Auto reconoce personería para actuar como apoderado de los demandados al Dr. Edilson Losada Cortes.	25/07/2023		
41001 4189008 2022 01005	Monitorio	OSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO	PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/07/2023		1
41001 4189008 2023 00015	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO	JOSE FABIAN BOBADILLA CARDOSO	Auto decide recurso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	25/07/2023		
41001 4189008 2023 00203	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DISNEY CASTAÑEDA MORENO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos ORDENA DEVOLUCION DE DEPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DE LA PARTE DTE	25/07/2023		1
41001 4189008 2023 00328	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN SERRANO ROBLES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1237	25/07/2023		2
41001 4189008 2023 00347	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO ANDRES LASSO CORONADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		1
41001 4189008 2023 00347	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO ANDRES LASSO CORONADO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1304, DESPACHO 065	25/07/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1306, 1307	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00383	Efectividad De La Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARTHA LILIANA CRUZ VANEGAS Y OTRA	Auto de Trámite CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00444	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	STEFANI ALBARRACIN GALLEG	Auto resuelve Solicitud Dispone tener como direccion electronica para notificacion del demandado la alli indicada.	25/07/2023		
41001 4189008 2023 00462	Monitorio	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.	FISIOPRAXIS S.A.S. IPS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Reconoce Personeria Juridica al Dr. Jorge Alberto Vargas Ramirez y ordena el envio del enlace del expediente a la parte demandada.	25/07/2023		
41001 4189008 2023 00499	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO VILLAS DEL CAMPO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00499	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO VILLAS DEL CAMPO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1229	25/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00500	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00511	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	JOSE DUBERNEY SUARES SARMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00511	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	JOSE DUBERNEY SUARES SARMIENTO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1215, 1216, 1217, 1218,	25/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00515	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LUIS ANGEL GIL GARCIA	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00516	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YEIDY-JIMENA-GONZALEZ-ROMERO-Y OTRA	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00517	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YEISON FERNANDO VALENCIA NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00517	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YEISON FERNANDO VALENCIA NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1231, 1232	25/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00519	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HECTOR JHORDAN GOMEZ PALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00519	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HECTOR JHORDAN GOMEZ PALENCIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1263, 1264	25/07/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00520	Ejecutivo Singular	HEINER ALEXANDER ESPINEL YAÑEZ	JERSON FABIAN ESPINEL YAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00520	Ejecutivo Singular	HEINER ALEXANDER ESPINEL YAÑEZ	JERSON FABIAN ESPINEL YAÑEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1265	25/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00521	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FERNANDO PALACIOS PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00521	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FERNANDO PALACIOS PALACIOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1227, 1228	25/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00522	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	INTELCA PROYECTOS, SERVICIOS Y TECNOLOGIA SAS Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00522	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	INTELCA PROYECTOS, SERVICIOS Y TECNOLOGIA SAS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar ofico 1283, -1284	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00526	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO ZUÑIGA GUIRO	MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00526	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO ZUÑIGA GUIRO	MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1266	25/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00536	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDWIN ROGELIO ZAMBRANO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00536	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDWIN ROGELIO ZAMBRANO PEREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1274	25/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00537	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HECTOR ERNESTO MUÑOZ FORERO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00537	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HECTOR ERNESTO MUÑOZ FORERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1272, 1273	25/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00538	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	CARLOS EVELIO VILLADA VANEGAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00538	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	CARLOS EVELIO VILLADA VANEGAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1267, 1268, 1269, 1270, 1271	25/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00539	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO CUBILLOS PALOMAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00539	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO CUBILLOS PALOMAR	Auto decreta medida cautelar 1285 Y 1286	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00540	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILSON LEYVA CORREDOR	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00550	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00554	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OLGA LILIANA MORENO DIMATE Y OTRA	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00580	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	HOLMAN FLOREZ CHAVARRO	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00586	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FERNANDO PALACIOS PALACIOS	Auto resuelve retiro demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00602	Sucesion	ANGELICA MARIA ANGULO VILLAMIL	ANDREA LUCIA ANGULO VILLAMIL	Auto admite demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00603	Verbal	JIMMY ANDRES VARGAS MAJE	BANCO BBVA COLOMBIA SA	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00618	Ejecutivo Singular	IBET CABRERA MEDINA	CENAIDA CARVAJAL BARRERA	Auto resuelve retiro demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00624	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00624	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA	Auto decreta medida cautelar 1293,1289, 1294,1295	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00642	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIANO BERMEO BERMEO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA ENVIO PROCESO A JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GIGANTE-REPARTO	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00655	Sucesion	NOHORA VILLEGRAS ARIAS	HELI VILLEGRAS PEREZ	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00660	Sucesion	GERMAN AQUITE URIBE	GERMAN AQUITE PEÑA	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00665	Ejecutivo Singular	EGEDA COLOMBIA ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00665	Ejecutivo Singular	EGEDA COLOMBIA ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 12244	25/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00678	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda	25/07/2023		
41001 4189008 2023 00683	Verbal	VALENTINA PLAZAS GUTIERREZ	FABIAN ROJAS	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00707	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00709	Interrogatorio de parte	ANA MARIA SANCHEZ PEREZ	SAIRA FERNANDA PASTRANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/07/2023		
41001 4189008 2023 00716	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve retiro demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00726	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto resuelve retiro demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00732	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda	25/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00735	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	RICARDO SAUCEDO SERRANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/07/2023	1	

ESTADO No. **032**

Fecha: 26/07/2023 7:00 A.M.

Página: 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00740	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto resuelve retiro demanda	25/07/2023		1
41001 4189008 2023 00741	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto resuelve retiro demanda	25/07/2023		1
41001 4189008 2023 00743	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto resuelve retiro demanda	25/07/2023		
41001 4189008 2023 00745	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda	25/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/07/2023 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 25 JUL 2023

RAD.2012-00236-00

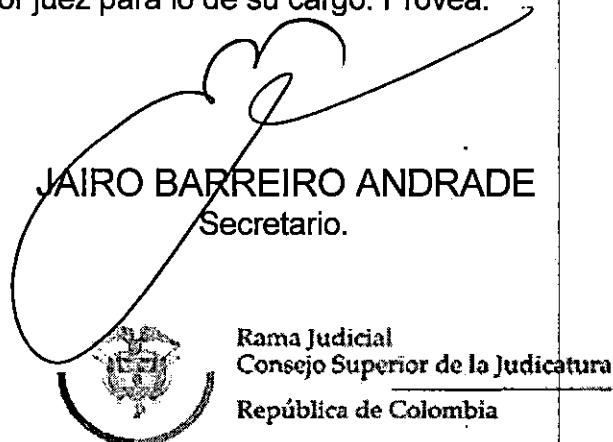
Precluido como se encuentra el término probatorio dentro del presente proceso, dése traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones. (Art. 414 del C. de P. Civil.)

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 6 de julio de 2023.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 1, 2 y 3 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 25 III 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2006-00412

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2009-00998-00

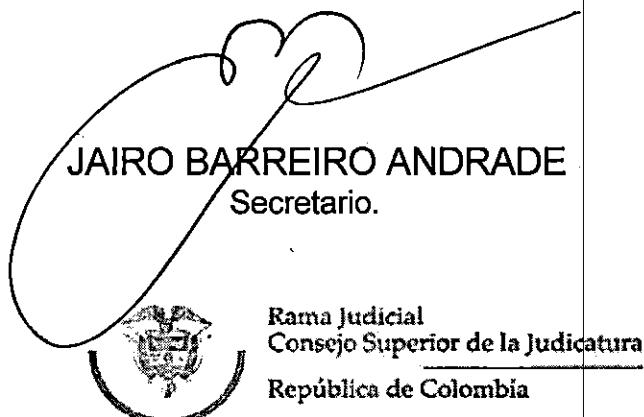
De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

- **TÉNGASE** a la abogada **MARIA ISMELDA MORALES PEÑA** identificada con **C.C. 1.081.158.890 y T.P. 387.661 del C. S. de la Judicatura**, como apoderada sustituta de la profesional del derecho YONEIRE NARVAEZ BASTO, representante judicial de la sociedad demandante **TELGO S.A.S.**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 6 de julio de 2023.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 1, 2 y 3 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 25 JUL 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2011-00358

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 6 de julio de 2023.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 1, 2 y 3 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 25 JUL 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2017-00365

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2017-00387-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

- **TÉNGASE** a la abogada **LAURA MILENA ROCHA RIVERA** identificada con **C.C. 1.077.864.650** y **T.P.327.341 del C. S. de la Judicatura**, como apoderada sustituta de la profesional del derecho DAIREN MELO MUÑOZ, representante judicial de la demandante CIELO ESPERANZA MEDINA, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 6 de julio de 2023.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 1, 2 y 3 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

25 / 11 / 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2017-00658

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

25 JUL 2023.

RADICACION: 2018-00605

Atendiendo lo manifestado por la demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ quién actúa en causa propia, el Despacho **dispone** tener como **dirección física** del demandado la allí indicada.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Erika María



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PERQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA,
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2018-00691-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a la abogada **MARTIZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO c.c. 36.068.942 con T.P. 161.995 C.S. de la J**, en los términos y fines indicados en el memorial poder que se encuentra incorporado en el expediente.

2. Por lo anterior, se entenderá **REVOCADO** el poder conferido a la profesional del derecho **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** a quien le fue reconocida personería jurídica con proveído de fecha 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2018-00916-00

Procede el Juzgado con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., a corregir de oficio el auto proferido el pasado 23 de junio de 2023 (C#2), teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó que el número del radicado del proceso del cual TOMÓ NOTA del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva era el 2018-00916-00, cuando lo correcto es, **2023-00197-00**.

Baste lo suintamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el auto de fecha 23 de junio de 2023, respecto del número del radicado del proceso del cual TOMÓ NOTA del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, que para todos los efectos es, **2023-00197-00**.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, a fin de informarle la decisión tomada por parte de esta instancia judicial.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 6 de julio de 2023.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 1, 2 y 3 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 25 JUL 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00163

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD-2019-00252-00

De la anterior solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del demandado **CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA**, se ordena correr traslado de la misma por el lapso de tres (3) días hábiles a la parte demandante **LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA**, para lo que estime conveniente, de conformidad con lo previsto en el art. 134 del C.G.P.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS

SEÑOR:

**JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA).**

E.

S

D.

REFERENCIA: PROCESO 2019- 00252.

DEMANDANTE: LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA.

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA

PROCESO: EJECUTIVO.

RAÚL SERRATO PATIÑO, abogado en ejercicio, quien dentro del proceso de la referencia, actúa como representante judicial del demandado Señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA, por medio del presente escrito, me permite presentar escrito de solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de abril del año 2019 que libra el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CAUSAL DE NULIDAD

El C.G.P en el artículo 132 referente al control de legalidad junto con el artículo siguiente hace referencia a las nulidades procesales y las causales de las mismas; por tal razón el artículo 133 del Código citado en su numeral cuarto (4) manifiesta lo siguiente: " Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.".

HECHOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD.

La demanda presentada por el Dr. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, en todo su texto hace mención a que actúa como apoderado de la Sra. LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA en consideración a que el pagaré objeto de la demanda ejecutiva está a su nombre y por tal razón el poder para actuar también aparece para

promover proceso ejecutivo a su favor; pero en ninguna parte del escrito hace mención del origen del título valor.

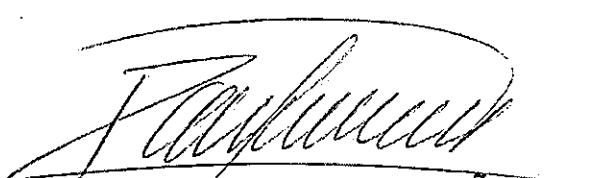
- 1- En el desarrollo procesal que hasta fecha se ha venido debatiendo dentro del proceso, el Señor apoderado de la parte demandante, inicialmente al contestar el escrito de excepciones propuestas por el suscripto, manifiesta que mi representado el Señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA para la época en que se firmó el título valor , se desempeñada como funcionario de la empresa " Drogas más Baratas " y que al parecer dicho señor había cometido un defalco como administrador del punto de ventas que la empresa tiene en el municipio de Tesalia.
- 2- Que como consecuencia del posible defalco mi representado había firmado un pagare a favor de la Sra LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA el cual resultó ser el mismo con el cual se inició la demanda ejecutiva de la referencia. Es decir el origen de la obligación nace a raíz de un posible defalco cometido por mi pupilo, cuando era empleado de la empresa ya mencionada, no por compromiso comercial alguno entre las partes del proceso ejecutivo.
- 3- En la audiencia inicial celebrada el día 23 de junio del presente año, todo el acervo probatorio que hasta la fecha se ha arrimado al proceso ejecutivo por parte del demandante, se ha centrado A PROBAR EL POSIBLE DEFALCO ATRIBUIDO AL Sr SANCHEZ PERALTA, es decir el apoderado de la Sr ARIZA MAHECHA se convirtió en representante judicial de la empresa " DROGAS MAS BARATAS" cuando el poder para iniciar la demanda solamente se le otorgo para representar a la Sra LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA.
- 4- Tanto el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa "drogas más baratas" como todos los otros testigos que son funcionarios de la razón social anotada tales como el contador, auditor, jefe de personal, jefe de despachos , testimonios solicitados por la parte actora para probar los hechos de la demanda, han manifestado que el pagare se firmó como respaldo del valor por el posible defalco atribuido a mi representado confirmando de esta manera que el valor a pagar es a la empresa " drogas más baratas" y no la persona natural Ariza Mahecha. Situación que nunca fue manifestada en la demanda por parte del representante judicial, por el contrario no hace mención alguna del origen del pagare.

5- Por lo anteriormente manifestado a todas luces la Sra LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA otorgó el poder para ser representante como persona natural y con base en esas facultades tiene que actuar su representante jurídico .En los poderes especiales los asuntos a debatir deben estar determinados y claramente identificados es por eso que el abogado que alega un hecho debe probarlo, por eso es fundamental demostrar el origen de la obligación a cancelar, situación que en este caso no ha sido demostrada ni menos probada por parte del demandante durante el debate probatorio, por lo contrario toda indica que el origen del pagare fue un no probado delito cometido por mi representado cuando se desempeñó como empleado de la firma comercial anteriormente ya anotada.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez que se tengan como pruebas las siguientes: DOCUMENTALES el poder otorgado por la parte demandante al doctor GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA. Escrito presentado por el doctor Calderón Noguera contestando las asepciones propuestas por el suscrito. TESTIMONIALES: el interrogatorio de parte rendido por señor Críspalo Vega Martínez como representante legal de la Empresa "Drogas más Baratas". De igual manera el interrogatorio de parte rendido por el señor Carlos Eduardo Sánchez Peralta como parte demandada. Los testimonios de los funcionarios de la empresa mencionadas "Drogas más baratas" tales como el contador, el auditor, jefe de personal, jefe de suministros que aparecen todos rendidas también en la audiencia inicial celebrada el 23 de Junio del año 2023.

Atentamente,



RAUL SERRATO PATIÑO
C.C. No. 17.193.286
T.P. No. 34.017 C.S. de J.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2019-00461-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** con **C.C. 1.085.265.429** con **T.P. No. 220.153 del C.S. de la Judicatura**, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

25 JUL 2023.

RADICACIÓN: 2020-00101-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva,

25 JUL 2023

Rad: 2021-00011-00

Ha presentado memorial el acreedor Jorge Eliecer Llanos Murcia en el que peticiona al juzgado no continuar con el proceso de la referencia y denegar el descargue de las obligaciones que tiene a su cargo la insolvente Ángel Campos.

En respaldo de lo reclamado argumentó que con ocasión a la muerte del papá de la insolvente, hecho ocurrido el 2 de febrero de 2022, la señora Sandra Milena Ángel Campos adquirió derechos sucesorales sobre bienes (casa, vehículos, seguros de vida y CDT), lo cuales no fueron informados al liquidador y si bien, fueron adquiridos con posterioridad al presente trámite por lealtad procesal, buena fe si debió informarlo al liquidador.

Al respecto, el juzgado ha de **NEGAR** lo reclamado como quiera que el acreedor Llanos Murcia no presentó ningún argumento procedente para acceder a lo reclamado.

En efecto, de conformidad con el numeral 2 y 4 del artículo 565 del C.G.P. no observa el despacho ningún proceder

inadecuado por parte de la insolvente frente a los posibles derechos sucesorales que le pudieren llegar a corresponder a la señora Ángel Campos en razón a que según lo informado por el acreedor la muerte del padre de la insolvente ocurrió el día 2 de febrero de 2022 y la apertura de la presente liquidación se admitió con providencia de fecha 25 de enero de 2021; de contera que todos los bienes que posea la insolvente **con anterioridad** a esta última fecha ciertamente sí deberán integrar la masa de sus activos. No obstante, de acuerdo a las manifestaciones del memorialista la posible titularidad sobre los bienes heredados se generaría con **posterioridad** a la admisión del presente proceso. Téngase en cuenta que los bienes que el deudor adquiera con posterioridad, solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

De otro lado, frente al memorial presentado por el apoderado del BANCO BBVA tenemos que la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Cali informó a esta judicatura que para poderle dar trámite al oficio 366 del 15 de marzo de 2023, librado por esta instancia, era necesario que le remitiéramos el link de acceso al expediente de la referencia.

Con ocasión a lo anterior el juzgado mediante correos electrónicos enviados el 10 de abril de 2023 y 24 de mayo de 2023, remitió el expediente digital, no obstante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

de Cali no se ha pronunciado de fondo frente al oficio 366, por tanto, el juzgado **REQUIERE** a **al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali** para que se pronuncie de fondo respecto al oficio 366 del 15 de marzo de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 III 2023

RAD: 2021-00013-00

Atendiendo lo dispuesto en la audiencia de fecha 14 de abril del año en curso el juzgado dispone que el liquidador Carlos Torres Ortiz informe al despacho si la señora Dilsia Calderon Enciso dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia dictada el 14 de abril del 2023.

En evento de ser positiva la respuesta **REQUIÉRASE** al liquidador para que dé cumplimiento al numeral quinto de la citada sentencia en el entendido de presentar las cuentas finales de su gestión, acompañadas de las pruebas y soportes pertinentes.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2021-00226-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PERQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2021-00595-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho la **NIEGA** por improcedente, toda vez, que los profesionales del derecho ILIANA MARIA MAYA MONSALVO, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ no tienen reconocida personería jurídica para actuar en la presente diligencia.

De otro lado, este despacho judicial mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, **ORDENO** reconocer personería judicial como apoderados de **SYSTEMGROUPS S.A.S.** a los abogados **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** y **CINDY TATATIANA SANABRIA TOLOZA**, evidenciándose que no milita en el expediente renuncia alguna presentada por los mismos.

Notifíquese,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Erika Marfa



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

2021-00633-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado señor Wilson Fernando Barrera mediante escrito enviado vía correo electrónico manifestó que aceptaba el cargo de liquidador dentro del proceso de la referencia, se tiene por posesionado desde el momento de la aceptación, habida cuenta que con antelación ya se le habían señalados los honorarios en el auto que admitió la apertura de la liquidación.

De otro lado, se dispone requerir al liquidador para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 9 de diciembre de 2021 en el sentido de notificar por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la conyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a su dirección respectiva (física o de correo electrónico) pues no obra dentro del proceso prueba de que ya se hubiere hecho, ya que tan solo se allegó el emplazamiento realizado el día 2 de abril de 2023 en el periódico el espectador.

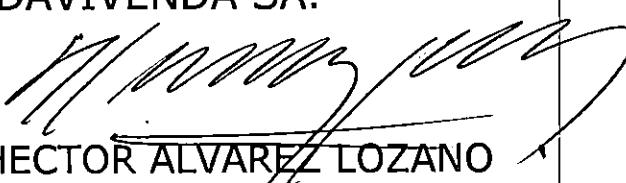
Igualmente téngase como acreedor dentro del presente proceso de liquidación patrimonial al **municipio de Neiva**

quién acreditó sumariamente la existencia de su crédito en la forma prevista por el artículo 566 del C.G.P.

Así las cosas, se reconoce personería al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** portador de la T.P. 244.034 del CS de la J. para actuar en el presente proceso en representación del Municipio de Neiva.

Reconocer Personería al abogado Ramon Jose Oyola Ramos portador de la T.P. 242.026 del C.S. de la J para actuar en el presente proceso en representación del acreedor BANCO DAVIVENDA SA.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023.

RADICACIÓN: 2014-00280-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

- **TÉNGASE** a la abogada **STEFANIA ROA CARVAJAL** identificada con **C.C. 1.018.497.658 y T.P. 364.880 del C. S. de la Judicatura**, como apoderada sustituta del profesional del derecho **JAVIER ROA SALAZAR**, quien actúa en causa propia en el presente proceso, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSIA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

Neiva,

Rad: 2015-00477 -00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COLEGIO RAFAEL POMBO** contra **MARIA FERNANDA RIOS VARGAS**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 25 JUL 2023

Rad: 2015-00543-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COLEGIO RAFAEL POMBO** contra **LEONEL SAAVEDRA FLOREZ y SANDRA LILIANA RAMIREZ CELIS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito y costas aprobada, a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificado con C.C. 1.075.209.826, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 6 de julio de 2023.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 1, 2 y 3 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 25 JUL 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2016-00602

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PERQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2022-00001-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho la **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, toda vez, que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, fue aceptada la renuncia a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Erika María



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

2022-00112-00

A S U N T O:

Decide el despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante Centro Comercial Metropolitano Propiedad Horizontal, respecto al auto que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada.

A N T E C E D E N T E S:

Indica el apoderado recurrente que no solicitó al despacho el decreto de medidas cautelares sino, que lo reclamado fue el envío del correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y a su correo personal, ya que para poder realizar el pago del impuesto o gasto de inscripción de la medida cautelar es necesario que desde el correo institucional del juzgado se envíe el oficio. Por lo anterior solicitó se revoque el auto de fecha 16 de enero de 2023 y en su lugar se ordene enviar la medida cautelar que efectivamente ya fue decretada a los correos electrónicos documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y japc.abogado@hotmail.com

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ciertamente se revocará la decisión censurada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque efectivamente el apoderado del demandante estaba solicitando el envío de la medida cautelar a los correos electrónicos documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y japc.abogado@hotmail.com.

Oficio que fue remitido únicamente a la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva empero no, al correo personal del profesional del derecho.

En segundo lugar, consideramos que lo que pudo generar confusión fue que el apoderado del demandante indicó en su petición inicialmente que la "La medida cautelar peticionada es la siguiente " y la transcribió nuevamente.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de reposición y en su lugar se dispondrá el envío del oficio Nro. 0395 del 25 de marzo de 2022 que comunica el decreto de la medida cautelar proferida por este despacho al correo electrónico japc.abogado@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de enero de 2023, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se envíe el oficio Nro. 0395 del 25 de marzo de 2022 que comunica la medida cautelar decretada, para el cumplimiento de la misma, al correo electrónico japc.abogado@hotmail.com

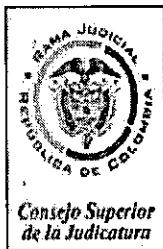
NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

LVS



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 JUL 2023 -

Rad: 2022-00140-00

En atención al escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA** contra **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA** con NIT: 900.816.168-6, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2022-00158-00

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, esto es, solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima para que corrija la anotación N° 005 del folio de matrícula inmobiliaria N° 368-9248; y luego de haber analizado el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria N° 368-9248 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima, se avizora que dicha entidad registró la medida de embargo comunicada por este despacho judicial mediante **oficio N° 1685 de fecha 20 de octubre de 2022**, pero al momento de registrar la medida, la entidad indicó que la parte demandante era el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO B.I.C., cuando lo correcto es **BANCOLOMBIA S.A.** con **NIT 890.903.938-8**, tal como lo comunicó esta agencia judicial a través del oficio antes citado.

Por tal razón, se le solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima, realizar la respectiva corrección y allegarnos dicho comunicado, para así poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

2022-00193-00

A S U N T O:

Decide el despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante Conjunto Residencial Torres de Alejandría, respecto al auto que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada.

A N T E C E D E N T E S:

Indica el apoderado recurrente que no solicitó al despacho el decreto de medidas cautelares sino, que lo reclamado fue el envío del correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ya que para poder realizar el pago del impuesto o gasto de inscripción de la medida cautelar es necesario que desde el correo institucional del juzgado se envíe el oficio. Por lo anterior solicitó se revoque el auto de fecha 16 de enero de 2023 y en su lugar se ordene enviar la medida cautelar que efectivamente ya fue decretada a los correos electrónicos documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, internacional@lafrancol.com, comercial@lafrancol.com y japc.abogado@hotmail.com

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ciertamente se revocará la decisión censurada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque efectivamente el apoderado del demandante estaba solicitando el envío de la medida cautelar a los correos electrónicos documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, internacional@lafrancol.com, comercial@lafrancol.com y japc.abogado@hotmail.com

En segundo lugar, consideramos que lo que pudo generar confusión fue que el apoderado del demandante indicó en su petición inicialmente que la "La medida cautelar peticionada es la siguiente " y la transcribió nuevamente.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de reposición y en su lugar se dispondrá el envío de los oficios Nros. 0467 y 0468 del 31 de marzo de 2022 que comunica el decreto de las medidas cautelares proferidas por este despacho a los correos electrónicos documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, internacional@lafrancol.com, comercial@lafrancol.com y japc.abogado@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de enero de 2023, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se envíen los oficios Nros. 0467 y 0468 del 31 de marzo de 2022 que comunican las medidas cautelares decretadas con auto de la misma fecha, para el cumplimiento de la misma, a los correo electrónicos documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co , internacional@lafrancol.com , comercial@lafrancol.com y japc.abogado@hotmail.com

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Lvs



JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

2022-00198-00

A S U N T O:

Decide el despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante Conjunto Residencial Torres de Alejandría, respecto al auto que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada.

A N T E C E D E N T E S:

Indica el apoderado recurrente que no solicitó al despacho el decreto de medidas cautelares sino, que lo reclamado fue el envío del correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva ya que para poder realizar el pago del impuesto o gasto de inscripción de la medida cautelar es necesario que desde el correo institucional del juzgado se envíe el oficio. Por lo anterior solicitó se revoque el auto de fecha 16 de enero de 2023 y en su lugar se ordene enviar la medida cautelar que efectivamente ya fue decretada al correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ciertamente se revocará la decisión censurada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque efectivamente el apoderado del demandante estaba solicitando el envío de la medida cautelar a los correos electrónicos documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y japc.abogado@hotmail.com

En segundo lugar, consideramos que lo que pudo generar confusión fue que el apoderado del demandante indicó en su petición inicialmente que la "La medida cautelar peticionada es la siguiente " y la transcribió nuevamente.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de reposición y en su lugar se dispondrá el envío del oficio Nro. 4 del 19 de abril de 2022 que comunica el decreto de la medida cautelar proferida por este despacho a los correos electrónicos documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y japc.abogado@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de enero de 2023, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se envíe el oficio Nro. 4 del 19 de abril de 2022 que comunica la medida cautelar decretada, para el cumplimiento de la misma, a los correo electrónicos documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y japc.abogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** *antes*
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2022-00404-00

El Despacho se **ABSTIENE** de aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora desde el pasado 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Erika Maria



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2022-00644-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 204-27147** de propiedad de la demandada señora **ANA ISABEL PENNA PILLIMUE**, el juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ ÚNICO MUNICIPAL DE LA PLATA - HUILA**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del mismo (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición). -

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la parte demandante, el juzgado **DECRETA** el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que devenga la demandada señora **ANA ISABEL PENNA PILLIMUE** con **C.C. 36.381.062**, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, en la ciudad de Popayán - Cauca.

En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio al pagador o tesorero de la mencionada entidad, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 25 JUL 2023

RAD. 2022-00697-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por RAFAEL SALAS CASTRO contra ANA MARIA BERNAL VARGAS, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día viernes 22 del mes de Septiembre del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental..- Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de contestación y excepciones de mérito propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte..- hágase comparecer al demandante RAFAEL SALAS CASTRO, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la demandada.

ABSTENERSE de decretar el interrogatorio de parte solicitado a la señora JUDITH DEL SOCORRO CASTRO, por cuanto dicha persona no es parte dentro del presente proceso.

TERCERA.- Solicitase al demandante RAFAEL SALAS CASTRO que aporte a las presentes diligencias su respectivo Registro Civil de Nacimiento.

Respecto a la prueba de oficiar a la GOBERNACION DEL HUILA para que informe sobre cesiones de contratos realizadas con la señora JUDITH DEL SOCORRO CASTRO u otro tercero cuyo intermediario es el señor RAFAEL SALAS, el Juzgado se BASTIENE DE DECRETARLA, por cuanto esta información la demandada pudo haberla obtenido mediante derecho de petición.

Ahora bien, respecto de la declaración de parte de la demandada ANA MARIA BERNALVARGAS, en donde la misma parte solicita su propia declaración de parte, debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirmo el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria"; el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

En efecto, dicho tratadista sostuvo: "Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que

"cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos

estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado”.

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte de la demandada ANA MARIA BERNAL VARGAS, con base en lo indicado en precedencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

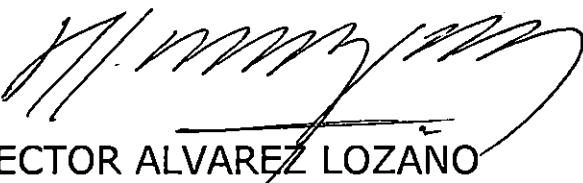
PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes

y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, Huila,

25 JUL 2021

RAD.2022-00706

Visto el procedimiento adelantado en el anterior incidente de levantamiento de embargo propuesto en el presente proceso **EJECUTIVO** de Mínima Cuantía adelantado mediante apoderado judicial por la señora **SANDRA PATRICIA ROA RUBIO** contra **EMILSON VARGAS VILLALBA** y para mejor proveer, se dispone decretar la práctica de las siguientes pruebas así.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE :

PRIMERA.- DOCUMENTAL.- Ténganse como tales los documentos allegados con el escrito de incidente de levantamiento de embargo, los cuales se valoraran en su debida oportunidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE :

PRIMERA.- DOCUMENTAL.- Ténganse como tales los documentos allegados con el escrito de incidente propuesto

por la señora LUZ MILENA VARGAS VILLALBA, los cuales se valoraran en su debida oportunidad.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

PRIMERA.- DOCUMENTAL.- Ténganse como tales toda la actuación surtida dentro del presente proceso, los cuales se valoraran en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSIA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

2022-00856-00

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo de Minina Cuantía adelantado por EDWIN GARCÍA DURAN en contra de HECTOR IVAN PARRA PARRA con el fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada respecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S:

Informó el demandado que el título valor base de recaudo se firmó con espacios en blancos y sin carta de instrucciones y el demandante se aprovechó de esta situación para ponerle el valor de (\$15.000.000).

Que la letra de cambio corresponde a una garantía por un préstamo de cuatro millones de pesos, que se realizó por parte del señor García Duran a favor del recurrente.

Que respecto a ese valor se ha aportado al capital real la suma de tres millones de pesos, los que se han efectuado en dos pagos, uno por valor de (\$600.000) y el segundo por valor de (2.400.000), consignaciones que se han realizado por redbank efecty.

Que estos constituyen un pago parcial empero el ejecutante se niega a inscribir al reverso del título los valores correspondientes y no ha expedido recibo alguno para la sumatoria de dichos pagos.

Que se tipifica entonces la excepción contra la acción cambiaria de pago parcial, mala fe y cobro de lo no debido.

Además, refiere que se configura la excepción de la acción cambiaria prevista en el artículo 784 numerales 12 y 13 que corresponde a las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título y los demás personales que pudiere oponer el actor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente indicará esta instancia judicial que no se revocará la decisión censurada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Establece el artículo 621 del Código de Comercio.

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

Respecto a la letra de cambio el artículo 671 establece.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Resulta importante indicar en este punto, que el recurso de Reposición contra el auto que libra orden de pago, ha sido previsto por el legislador como un medio únicamente para discutir aspectos **formales del título y para proponer excepciones previas.**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil señaló:

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal."

A su turno el artículo 442-3 del C.G.P. indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas¹ u otros aspectos como falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". Negrillas del Juzgado.

De la normativa en cita se colige con claridad meridiana que el recurso de reposición solo será procedente para controvertir el mandamiento de pago en lo que respecta a la falta de requisitos formales del título valor o la proposición de excepciones previas.

Verificado el recurso que nos convoca es claro para el despacho que en el escrito no se está controvirtiendo los requisitos formales de la letra de cambio presentada a cobro,

¹ Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Habérse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ni tampoco se está formulando una excepción definida como previa en el artículo 100 del C.G.P. ciertamente en el mencionado documento lo que se presenta es la proposición de varias excepciones de mérito (pago parcial, mala fe, cobro de lo no debido y la excepciones prevista en el artículo 784 numeral 12 y 13 del Código de Comercio) que corresponden a las derivadas del negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio y las demás personales que pudiera oponer el demandado contra el actor, la que como es de pleno conocimiento, no se controvierten mediante recurso de reposición sino mediante excepciones de mérito y se resuelve en la sentencia etapa procesal que aún no se adelanta en el sub judice.

Finalmente diremos que la carta de instrucciones no es un requisito formal del título y según la jurisprudencia de la Corte Constitucional la carta de instrucciones no es imprescindible porque estas pueden ser verbales implícitas o posteriores a la creación del título. Además, la ausencia de instrucciones o las discrepancias entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo (Sentencia T -968 de 2011)

En consecuencia, es claro que el recurso propuesto no está llamado a prosperar con base en lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Andres Vargas Losada portado de la T.P. 223.493 del C.S. de la J para que actúe en este proceso es representación del demandado HECTOR IVAN PARRA PARRA en los términos del mandato conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la suspensión del presente proceso como quiera que no se cumple con los lineamientos del artículo 161 del C.G.P. esto es, lo reclamado no se presentó coadyuvado por las partes.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha 25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2022-00905-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de los demandados **MONICA WITZ SILVA** y **HERNANDO CALDERON BERMUDEZ** al abogado **EDILSON LOSADA CORTES**, identificada con **C.C. 12.137.777 y T.P. 356.229** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede, según poder conferido por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila,

25 JUL 2023

RAD. 2022-01005-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso MONITORIO - VERBAL SUMARIO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por OSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO contra PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 29 del mes de septiembre del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDADA :

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de contestación los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer al demandante OSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la demandada a través de su apoderado judicial.

TERCERA.- Testimonial.- Cítese a la señora BELLANITH TOLEDO VASQUEZ , para que declare conforme a la cita que le aparece en las presentes diligencias, y cuyo testimonio se recepcionará en la audiencia para la que se le convoca.

Ahora bien, respecto de la declaración de parte de la demandada PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA solicitada por el apoderado judicial, en donde la misma parte solicita su propia declaración de parte, debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirma el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reproduce el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria"; el decreto de la misma

prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

En efecto, dicho tratadista sostuvo: "Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir

la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió

sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado”.

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte de la demandada PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA, con base en lo indicado en precedencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio y en el escrito de pronunciamiento respecto de la oposición presentada, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer a la demandada PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará el demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERA.- Testimonial.- Cítese a los señores MARIA URSULA CASTRO SALAS y JENNIFER CORTES ZAMBRANO, para que declaren conforme a la cita que les aparecen en las presentes diligencias, limitándose dicha prueba solamente a estos testimonios de conformidad con lo establecido en el artículo 392 Inciso 2 del C.G.P., y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se le convoca.

Se **RECONOCE** personería a la Estudiante de Derecho practicante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva, PAULA FERNANDA CADENA MARTINEZ para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al memorial poder adjunto.

Ahora bien, respecto de la designación de nuevo apoderado de la parte demandante, el Juzgado se **ABSTIENE** de acceder a esta solicitud, por cuanto no se allegó el respectivo memorial poder otorgado por la parte actora.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema

de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 JUL 2023

2023-00015-00

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Minina Cuantía adelantado NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO en contra de JOSE FABIAN BOBADILLA CARDOZO con el fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada.

A N T E C E D E N T E S:

El Proceso:

Ciertamente este despacho judicial al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la señora NAUDY YULIETH RUBIANO DLEGADO dictó auto de inadmisión del líbelo inicial como quiera que este no cumplía

con el requisito señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Hechos del recurrente:

Argumentó la recurrente que el despacho la requiere a efectos de aportar la constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del demandado.

Informando la dirección electrónica del extremo pasivo y aportando el pantallazo del envío de la presentación de la demanda en el cual se verifica que se remitió con copia al correo electrónico que pertenece al ejecutado.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ciertamente establece el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisado el expediente digital proveniente de la Oficina de Reparto de Neiva observó el despacho que la demanda incoada por la señora NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO en contra de JOSE FABIAN BOBADILLA CARDOZO no se solicitó medidas cautelares por tanto, era procedente exigir el cumplimiento de la norma antes trascrita.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la actuación realizada por la judicatura en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 no desconoció ninguna norma y actuó con total apego de la preceptiva procesal.

De suerte que es con ocasión al recurso de reposición que nos convoca que la parte demandante cumplió con la exigencia mencionada y procedió a aportar la constancia de envío que fue reclamada por este despacho judicial; remisión que debe indicar el despacho cumplió con los lineamientos procesales exigidos (inciso 5 del art- 6 de la ley 2213 de 2022) pues se observa que el envió a la parte demandada fue simultaneo con la presentación de la demanda.

Ahora bien, es preciso señalar que le corresponde a la parte demandante **acreditar** el cumplimiento del citado requisito y no como lo aduce la recurrente, quien considera que le corresponde al juez de conocimiento revisar el histórico de envío del correo de presentación de la demanda, pues ciertamente esa trazabilidad no se genera como archivo que sea integrada al escrito del libelo inicial o anexo de la demanda, es por ello la necesidad que la parte demandante como un anexo de la demanda aporte la constancia de envío.

Hechas las anteriores precisiones, es claro para el despacho que no hay lugar a revocar el auto recurrido pues el mismo se dictó en derecho como ya se indicó; no obstante considerando que la parte demandante en término corrigió con la carga exigida se tendrá por subsanada la causal de inadmisión y en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de febrero de 2023, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por subsanada la demanda presentada por la señora NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO en contra de JOSE FABIAN BOBADILLA CARDOZO , con base en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO** en contra de **JOSE FABIAN BOBADILLA CARDOZO**, por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio base de recaudo.

- Por la suma de **\$ 960.000,oo** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **25 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

CUARTO: Se le advierte a la parte demandada que

dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada con base en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la señora **NAUDY JULIETH RUBIANO DELGADO** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 JUL 2023 -.

RADICACIÓN: 2023-00203-00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada **DISNEY CASTAÑEDA MORENO**, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente y los que lleguen con posterioridad, a favor de la parte demandada **DISNEY CASTAÑEDA MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.183.090, a quien le fueron efectuados los descuentos, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, desde el pasado 06 de junio de 2023.

Lo anterior se hará por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00347-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **DIEGO ANDRES LASSO CORONADO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **DIEGO ANDRES LASSO CORONADO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 157133**.

1.- Por la suma de **\$27.447.332,00** correspondiente al valor del capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 16 de octubre de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital conforme lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06

de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.806.827,00** correspondiente al valor de los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado como base de recaudo.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con **C.C. 55.152.532** y **T.P. 207.642** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Loidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00381-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 48:

A.- Por concepto del Pagaré No. 48:

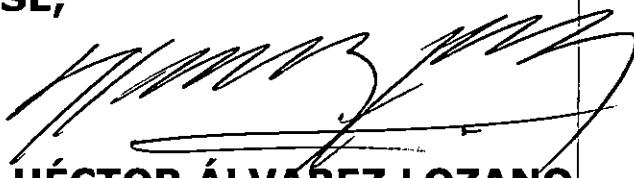
1.- Por la suma de **\$13.500.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 26 de julio de 2022; más los intereses corrientes causados entre el 03 de febrero de 2022 hasta el 26 de julio de 2022, conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ** con **C.C. 7.700.133 y T.P. 113871** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 JUL 2023

Rad: 410014189008-2023-00383-00

Mediante auto adiado el pasado veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante Apoderado judicial contra **MARTHA LILIANA CRUZ VANEGAS y ELVIA CRUZ VANEGAS**; proveído en el que se incurrió en error por cambio de palabras al incluir de forma repetida los numerales 1.15 y 1.16, lo que a juicio del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee:

“corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1°. CORREGIR, el numeral 1° del auto de fecha 23 de junio de 2023 del cuaderno número 1 que quedará de la siguiente forma:

1°. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- (Escritura Pública No. 348 del 23 de febrero de 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva-Huila) de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARTHA LILIANA CRUZ VANEGAS y ELVIA CRUZ VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE** No. 199200787305 presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$13.097.906,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagare No. **199200787305**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (20/04/2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$70.759,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de mayo de 2021, más la suma de **\$160.635,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$71.521,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de junio de 2021, más la suma de **\$159.874,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$72.290,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de julio de 2021, más la suma de **\$159.105,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$73.068,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de agosto de 2021, más la suma de **\$158.327,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de

esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$73.854,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de septiembre de 2021, más la suma de **\$157.541,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$74.648,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 25 de octubre de 2021, más la suma de **\$166.747,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 26 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.8). Por la suma de **\$75.451,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de noviembre de 2021, más la suma de **\$145.944,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.9). Por la suma de **\$76.263,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de diciembre de 2021, más la suma de **\$155.132,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.10). Por la suma de **\$77.083,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de enero de 2022, más la suma de **\$154.312,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.11). Por la suma de **\$77.912,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de febrero de 2022, más la suma de **\$153.482,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.12). Por la suma de **\$78.751,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de marzo de 2022, más la suma de **\$152.645,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.13). Por la suma de **\$79.597,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 25 de abril de 2022, más la suma de **\$151.797,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 26 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.14). Por la suma de **\$80.454,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de mayo de 2022, más la suma de **\$150.942,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.15). Por la suma de **\$81.319,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de junio de 2022, más la suma de **\$150.075,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.16). Por la suma de **\$82.194,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 25 de julio de 2022, más la suma de **\$149.201,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 26 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.17). Por la suma de **\$83.078,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de agosto de 2022, más la suma de **\$148.317,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.18). Por la suma de **\$83.972,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de septiembre de 2022, más la suma de **\$147.424,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.19). Por la suma de **\$84.875,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de octubre de 2022, más la suma de **\$146.519,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.20). Por la suma de **\$85.788,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de noviembre de 2022, más la suma de **\$145.607,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo,

sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.21). Por la suma de **\$86.711,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de diciembre de 2022, más la suma de **\$144.685,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.22). Por la suma de **\$87.643,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de enero de 2023, más la suma de **\$143.751,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

1.23). Por la suma de **\$88.587,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de febrero de 2023, más la suma de **\$142.809,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

1.24). Por la suma de **\$89.539,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 24 de marzo de 2023, más la suma de **\$141.855,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa

máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 25 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente. Con base en la motivación de esta providencia.

El resto del auto queda incólume.

NOTIFIQUESE



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-

Rad.- 41-001-41-89-008-2023-00383-00

Leidy



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

25 JUL 2023

RADICACION: 2023-00444

Atendiendo lo manifestado por la Abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA**, apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, el Despacho **dispone** tener como **dirección electrónica** del demandado la allí indicada.

NOTIFIQUESE,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

Erika María



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJ/21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00462-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandada **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS** al abogado **JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ**, identificado con **C.C. 12.132.812 y T.P. 54.696 del C. S. de la J.**, en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede, según poder conferido por la representante legal de la parte demandada dentro del proceso de la referencia quien presento escrito de contestación de la demanda.

2.- CONFORME a lo dispuesto por el artículo 301, inc. 2º del C.G.P., la notificación del auto asesorio del proceso monitorio de fecha 23 de junio de 2023, a la demandada **FISIOPRAXIS S.A.S. IPS**, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** el día que se realice la notificación del presente proveído que lo será por Estado.

3.- ENVÍESE el enlace de acceso al expediente digital a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00499-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONDOMINIO VILLAS DEL CAMPO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONDOMINIO VILLAS DEL CAMPO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2023:

1.- Por la suma de **\$97.500,00** por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$563.000,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$563.000,00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

4.- Por la suma de **\$563.000,00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

5.- Por la suma de **\$563.000,00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

6.- Por la suma de **\$563.000,00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

7.- Por la suma de **\$563.000,00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

8.- Por la suma de **\$729.000,00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

9.- Por la suma de **\$729.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$729.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$729.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$729.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **YEISON ANGEL MONTEALEGRE** con **C.C. 12.210.769** y **T.P. 221.910** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00500-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **MARIO ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que indique y precise en el encabezado de la demanda el domicilio de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2.-** Para que aclare y precise los **numerales PRIMERO y SEGUNDO** de los hechos de la demanda, en cuanto a las fechas de inicio y terminación del contrato de alquiler de vehículos según acta de entrega N° AANVA0082680001, como también valores, periodo de prórroga, toda vez que no se enunciaron y/o se aportaron.
- 3.-** Para que aclare y precise los **numerales SEGUNDO, TERCERO QUINTO y SEXTO** de los hechos de la demanda, en cuanto a las cláusulas allí mencionadas, toda vez que estas cláusulas estipuladas dentro de los anexos del contrato de alquiler de vehículos y acta de entrega N° AANVA0082680001, no tienen relación con lo mencionado en los hechos referenciados.
- 4.-** Para que aclare y precise en el **acápite de notificaciones** de la demanda, la ciudad que corresponde a la dirección aportada para el demandado.
- 5.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00511-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE DUBERNEY SUARES SARMIENTO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE DUBERNEY SUARES SARMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré N° DN 0489.

1.- Por la suma de **\$8.026.000,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 11 de mayo de 2023; más los intereses de plazo por la suma de **\$330.569** causados desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 11 de mayo de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **12 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ**, identificado con **C.C. 1.075.215.740 y T.P. 237.230** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00515-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS ANGEL GIL GARCÍA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que allegue la subrogación realizada entre las sociedades BIENES RAÍCES BURITICA S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2.- Para que aporte la prueba de haber notificado a los deudores de la subrogación o aceptación efectuada entre la sociedad BIENES RAÍCES BURITICA S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

3.- Para que aporte la constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física aportada en el escrito demandatorio de los demandados, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares junto con la demanda (art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

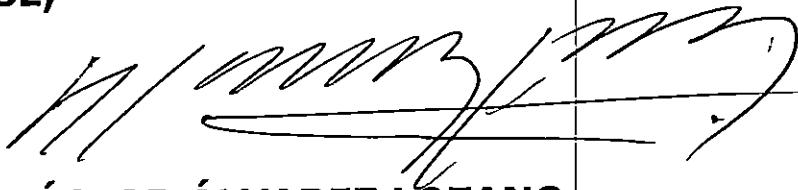
4.- Para que aclare y precise el **numeral 2.1 literal a)** de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha en que finaliza el periodo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.

5.- Para que aclare y precise el **numeral 3.3.** de los hechos de la demanda, en cuanto a la fecha en que empieza a regir el contrato de arrendamiento, toda vez que no coincide con la literalidad del título ejecutivo presentado como base de recaudo.

6.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

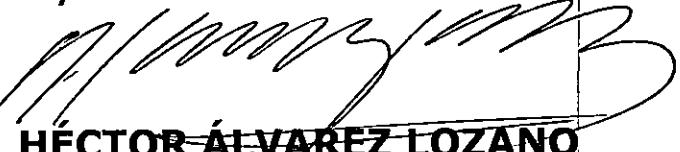
RADICACIÓN: 2023-00516-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** actuando en causa propia, en contra de **YEIDY JIMENA GONZALEZ ROMERO Y MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que aclare y precise el **numeral 1 de las pretensiones** de la demanda, en cuanto al valor por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré, toda vez que el valor en letras no coincide con el valor numérico allí plasmado.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00517-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **YEISON FERNANDO VALENCIA NARVAEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **YEISON FERNANDO VALENCIA NARVAEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 167075**:

1.- Por la suma de **\$19.187.822,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$580.596,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MILENA CHARRY FIERRO** con **C.C. 55.152.532 y T.P. 207.642** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00519-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **HECTOR JHORDAN GOMEZ PALENCIA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **HECTOR JHORDAN GOMEZ PALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 171833**:

1.- Por la suma de **\$17.229.944,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

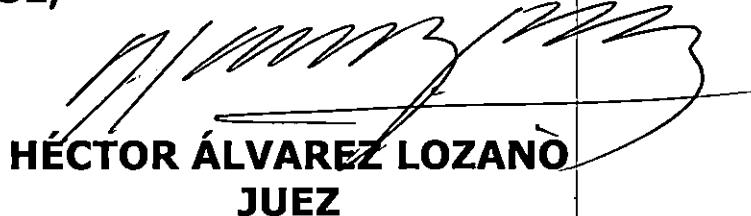
2.- Por la suma de **\$371.718,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** con **C.C. 55.152.532** y **T.P. 207.642** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00520-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **HEINER ALEXANDER ESPINEL YAÑEZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **JERSON FABIAN ESPINEL YAÑEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **HEINER ALEXANDER ESPINEL YAÑEZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **JERSON FABIAN ESPINEL YAÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **16 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **HEINER ALEXANDER ESPINEL YAÑEZ** con **C.C. 1.037.624.356**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00521-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, en contra del señor **FERNANDO PALACIOS PALACIOS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, en contra del señor **FERNANDO PALACIOS PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de abril de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **30 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

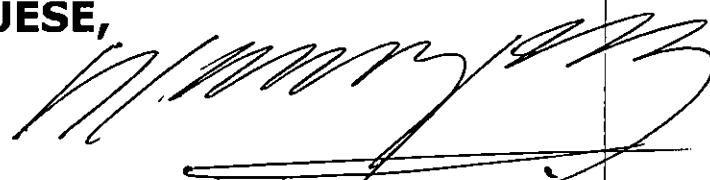
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con **C.C. 26.593.987**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00522-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía instaurada por **JPL SERVICIOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **sociedad INTELCA PROYECTOS , SERVICIOS Y TECNOLOGIA SAS, MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA y CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO en su condición de integrantes de la UNION TEMPORAL PARQUES INTELCA VALDERRAMA 10**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía a favor de **JPL SERVICIOS S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **sociedad INTELCA PROYECTOS , SERVICIOS Y TECNOLOGIA SAS, MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA y CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO en su condición de integrantes de la UNION TEMPORAL PARQUES INTELCA VALDERRAMA 10**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$4.959.999,97**, correspondiente al saldo de capital de la factura de venta N° 4390 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **16 de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$22.138.180,38**, correspondiente al saldo de capital de la factura de venta N° 4404 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 18 de

diciembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el **19 de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** con **C.C. 79.389.763** y **T.P. 69431** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00526-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **OSCAR MAURICIO ZUÑIGA GUIRO**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **OSCAR MAURICIO ZUÑIGA GUIRO**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 03 de marzo de 2023; más los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 03 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **04 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **OSCAR MAURICIO ZUÑIGA GUIRO** con **C.C. 1.193.080.651**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00536-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDWIN ROGELIO ZAMBRANO PEREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDWIN ROGELIO ZAMBRANO PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 039506100010414:

1.- Por la suma de **\$15.999.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 08 de mayo de 2023; más los intereses remuneratorios causados desde el día 06 de marzo de 2022 hasta el 08 de mayo de 2023 por la suma de **\$2.132.570,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- Por concepto del Pagaré Nº 039506100007026:

1.- Por la suma de **\$1.788.244,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 08 de mayo de 2023; más los intereses remuneratorios causados desde el día 06 de junio de 2022 hasta el 08 de mayo de 2023 por la suma de **\$238.919**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

C.- Por concepto del Pagaré Nº 4866470213042922:

1.- Por la suma de **\$968.835,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 08 de mayo de 2023; más los intereses remuneratorios causados desde el día 17 de agosto de 2021 hasta el 08 de mayo de 2023 por la suma de **\$101.366**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** con **C.C. 7.727.183 y T.P. 179.364** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: el Despacho autoriza a los abogados **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498** y **T.P. N° 399.144** del C. S. de la J. y **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510** y **T.P. 386.21** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00537-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **HECTOR ERNESTO MUÑOZ FORERO Y GLORIA AMINTA DIAZ VALDERRAMA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **HECTOR ERNESTO MUÑOZ FORERO Y GLORIA AMINTA DIAZ VALDERRAMA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 7372:

A.- Por concepto del Pagaré N° 7372:

1.- Por la suma de **\$3.500.400,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **catorce (14) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: el Despacho autoriza a los abogados **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510** y **T.P. 386.216** del C. S. de la J., **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498** y **T.P. N° 399.144** del C. S. de la J. y **JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY** con **C.C. 1.003.813.339** y **L.T. N° 31.330** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00538-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **FUNDACIÓN COOMEVA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CARLOS EVELIO VILLADA VANEGAS Y YHANET PATRICIA MONTOYA GIRALDO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CARLOS EVELIO VILLADA VANEGAS Y YHANET PATRICIA MONTOYA GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré Nº CL01CR11009978:

1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$19.086.744,00)** correspondiente al saldo insoluto de capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de suscripción 05 de enero de 2021; más los intereses de corrientes causados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 26 de mayo de 2023 por la suma de **\$874.616**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la presentación de la demanda **(27 de mayo de 2023)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** con **C.C. 51.983.288** y **T.P. 89.453**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 JUL 2023

Rad: 410014189008-2023-00539-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **LUIS EDUARDO CUBILLOS PALOMAR**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (Pagaré número **4540093443** y **PAGARE SIN NUMERO POR VALOR DE \$5.773.866**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **LUIS EDUARDO CUBILLOS PALOMAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ SIN NUMERO POR VALOR DE \$5.773.866** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$5.773.866,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital que debía cancelar el 15 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **LUIS EDUARDO CUBILLOS PALOMAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 4540093443**, presentado como base de recaudo:

2.1). Por la suma de **\$24.396.461,00 Mcte**, correspondiente al capital vencido el 28 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00540-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILSON LEYVA CORREDOR**, por los siguientes motivos:

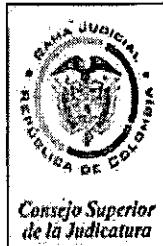
- 1.- Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda, fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 JUL 2023

Rad: 410014189008-2023-00550-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **COPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, actuando mediante apoderado judicial, contra **ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con la fecha de suscripción del título valor, pues nótese que la indicada allí no coincide con la literalidad del título valor pagaré aportado como anexo con la demanda.
- 2) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

Neiva, _____.

Rad: 410014189008-2023-00554-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP-**, actuando mediante apoderado judicial, contra **OLGA LILIANA MORENO DIMATE** y **MARITZA MORENO DIMATE**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con el valor del capital de la cuota en mora del 13 de abril de 2023, pues nótese que el valor indicado en letras no coincide con el expresado en números.
- 2) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 JUL 2023.

Rad: 410014189008-2023-00580-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS**, actuando mediante apoderado judicial, contra **HOLMAN FLOREZ CHAVARRO**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que corrija el nombre de la parte demandante tanto en la certificación que se allega como título ejecutivo, como en toda la demanda, incluido el poder, pues no coincide con el nombre que figura en la certificación que expide el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana.
- 2) Para que aporte el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del pretenso proceso, pues nótese que el aportado con la demanda data del 27 de enero de 2017.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Lafdy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00586-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, señora CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA

Neiva, Huila, 25 JUL 2023

RAD. 2023-00602

Subsanada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de mínima cuantía de la causante ANDREA LUCIA ANGULO VILLAMIL instaurada mediante apoderada judicial por ANGELICA MARIA ANGULO VILLAMIL, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 a 490 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el juicio de sucesión Intestada de mínima cuantía de la causante ANDREA LUCIA ANGULO VILLAMIL, vecina que fue de este municipio y donde tuvo su último domicilio.

2º.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, en consecuencia se ordena la inclusión de los nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el emplazamiento que se entenderá

surrido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

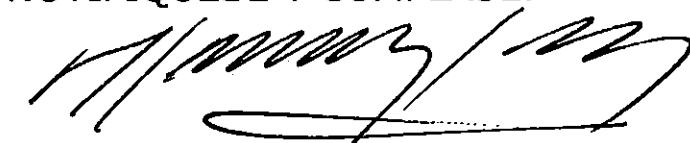
3º.- NOTIFICAR a la heredera conocida menor LUCIANA MOSQUERA ANGULO a través de su representante señor JOSE RICARDO MOSQUERA ALVAREZ, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., requiriéndolos para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación deferida.

4º. RECONOCER a la señora ANGELICA MARIA ANGULO VILLAMIL en su calidad de cesionaria de la heredera ASHLY DANIELA MOSQUERA ANGULO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5º.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación del presente juicio de sucesión.

6º- Se RECONOCE personería a la abogada YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS, portadora de la T.P. No. 257.882 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la cesionaria ANGELICA MARIA ANGULO VILLAMIL, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

Rad: 2023-00603

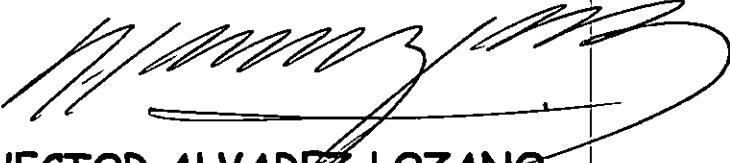
Se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía promovida por **JIMMY ANDRES VARGAS MAJE**, actuando mediante apoderado judicial, contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) COLOMBIA S.A.**, por las siguientes razones:

- 1) Para que indique el domicilio de las partes demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que indique con claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda el valor al cual asciende el pago allí reclamado hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 3) Para que indique con claridad y precisión el valor al cual ascienden los intereses moratorios deprecados en la pretensión cuarta de la demanda hasta la fecha de presentación de la demanda y respecto de que valor se deben liquidar los mismos.
- 4) Para que haga claridad y precisión en la pretensión quinta de la demanda en el sentido de indicar el monto al cual ascienden el valor de las cuotas allí reclamadas hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 5) Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión octava subsidiaria relacionada en la pretensión subsidiaria genérica.

6) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00618-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogado FELIPE ANDRÉS ALVAREZ CAVIEDES, en donde se solicita el retiro de la demanda, en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00624-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **5235773020582050**:

A.- Por concepto del Pagaré No. 5235773020582050:

1.- Por la suma de **\$28.569.319,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda 15 de junio de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** con **C.C. 1.030.685.374** y **T.P. 378.813** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

Neiva, _____

RADICACIÓN: 410014189008-2023-00642-00

Con base en lo previsto por el artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso, vigente, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento y trámite de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de (HIPOTECA) de mínima cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **MARIANO BERMEO BERMEO**, habida cuenta que el inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de Gigante Huila tal y como se evidencia de la información contenida en la escritura Pública No. 1967 del 10 de septiembre de 2018 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Neiva, además nótese que en el hecho primero de la demanda se indica que la ubicación del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca es el Municipio de Gigante Huila, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, por ende, el funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Gigante Huila teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

-La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca, advierte el despacho que el funcionario competente para conocer de modo privativo

es el Juez Promiscuo Municipal de Gigante Huila por ser el Lugar donde está ubicado el bien inmueble hipotecado.

La ley ha distribuido entre varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración, con tal propósito ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores, como se sabe son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (HIPOTECA) de Mínima cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **MARIANO BERMEO BERMEO**, por carencia de competencia territorial.
2. **ENVÍESE** esta demanda junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Gigante Huila Reparto.
3. **TERCERO.** - Reconocer personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** con **C.C. 7.698.056** y **T.P. 99.461** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila,

25 JUL 2023

RAD. 2023-00655

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada del causante HELI VILLEGAS PEREZ propuesta por los señores HECTOR VILLEGAS ARIAS y NOHORA VILLEGAS ARIAS quienes actúan mediante apoderado judicial, por los siguientes motivos:

- a) Por cuanto no allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (art. 489 Num. 6º. Del C.G.P.)
- b) Por cuanto no allegó el registro civil de nacimiento del heredero conocido MILLER VILLEGAS ARIAS.
- c) Para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria No.200-2073 del lote ubicado en la carrera 19 No. 15-05, denunciado como bien relicito.
- d) Para que le informe al juzgado si el único

bien relicto relacionado corresponde a las mejoras (construcción) edificadas sobre el lote de la carrera 19 No. 15-05 o al lote y a la construcción en él levantada.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila,

25 JUL 2023

RAD. 2023-00660

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada del causante GERMAN AQUITE PEÑA propuesta por el señor GERMAN AQUITE URIBE quien actúa mediante defensor público (amparo pobreza), por los siguientes motivos:

- a) Por cuanto no allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (art. 489 Num. 6º. Del C.G.P.)
- b) Por cuanto no allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (art. 489 Num.5º. del C.G.P.)
- c) No allegó el correspondiente avalúo catastral del bien relicito.
- d) Por cuanto no manifestó si aceptaba la

herencia pura y simple o con beneficio de inventario (art. 488 Num.4º. del C.G.P.)

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

~~25 JUL 2023~~

RADICACIÓN: 2023-00665-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía instaurada por la **ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA - EGEDA COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía instaurada por la **ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA - EGEDA COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$6.315.523,56**, correspondiente al capital de la factura de N° EG5859 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 02 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **03 de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$12.749.517,00**, correspondiente al saldo de capital de la factura N° EG5860 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 02 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **03 de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$14.686.989,12**, correspondiente al saldo de capital de la factura N° EG5861 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 02 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **03 de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$3.765.857,58**, correspondiente al saldo de capital de la factura N° EG6131 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **11 de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS MONROY RODIRGUEZ** con **C.C. 79.542.567** y **T.P. 76.340** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

27/01/2023



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 JUL 2023

Rad: 2023-00678-00

En anterior escrito la apoderada judicial, solicitó el retiro de la demanda como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha admitido la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

TERCERO: No se ordena entrega de la demanda y sus anexos en razón de que fue enviada por correo electrónico.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila 25 JUL 2023

RAD.2023-00683

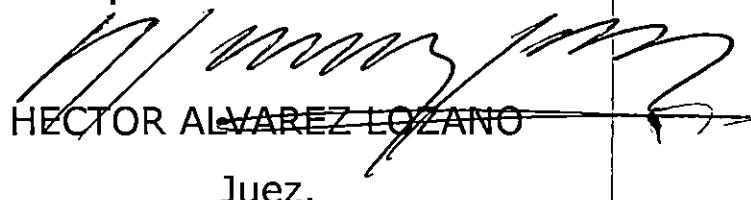
Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por VALENTINA PLAZAS GUTIERREZ contra FABIAN ROJAS por los siguientes motivos:

a) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el libelo impulsor no indica el domicilio de las partes (demandante y demandada).

b) Por cuanto no suministró o aportó los linderos del bien inmueble objeto de restitución, con el fin de determinar su plena identificación.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00707-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 III 2023

RADICACIÓN: 2023-00709-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de prueba anticipada de parte, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar dicha solicitud, teniendo en cuenta que a partir del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva fue transformado transitoriamente en el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA21-11875 del 03 de noviembre 2021 del Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte propuesta por **ANA MARÍA SANCHEZ PÉREZ** a través de apoderado judicial contra **SAIRA FERNANDA PASTRANA** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente solicitud de prueba anticipada a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00716-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00726-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00732-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00735-00

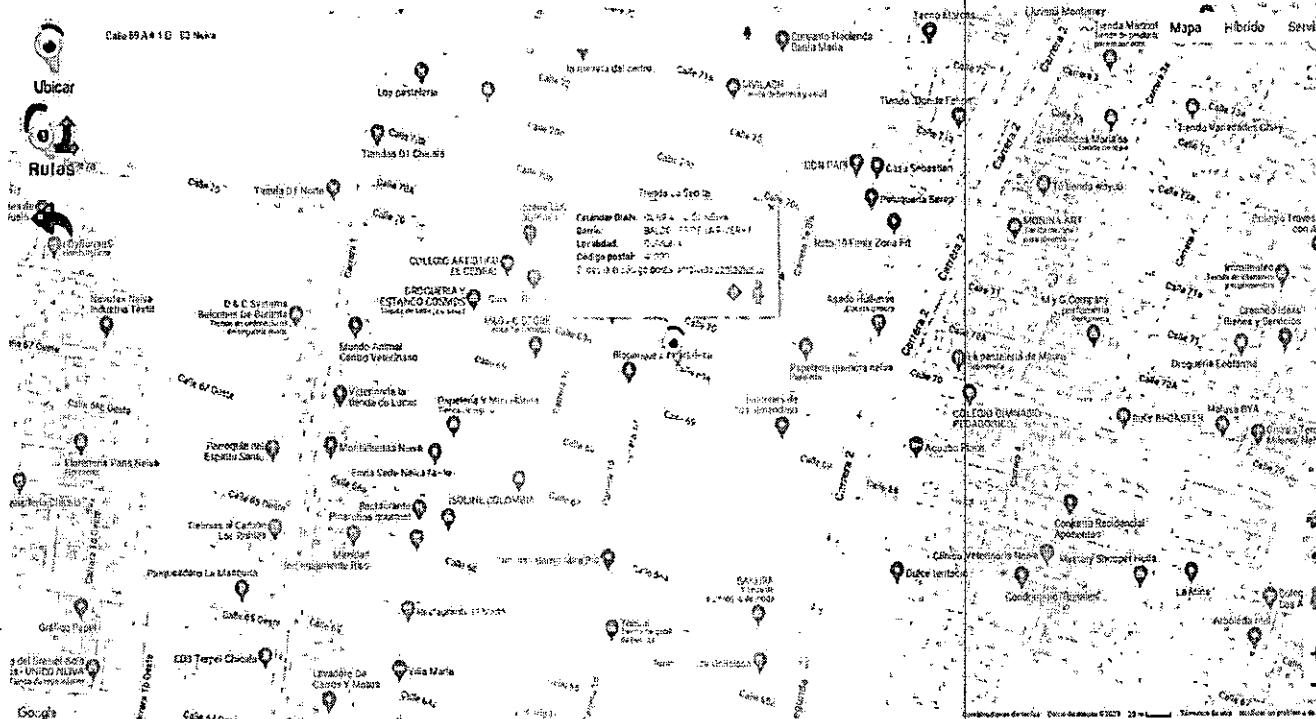
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva”.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$20.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de los demandados se ubica en la Calle 69 A # 1 D – 03 Balcones de la Riviera de la ciudad de Neiva (comuna 1), y advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente

demanda promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL - FONEEDAM** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **HENRY ALMARIO, LUIS HÉCTOR RODRÍGUEZ ARGUELLES, RICARDO SAUCEDO SERRANO**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

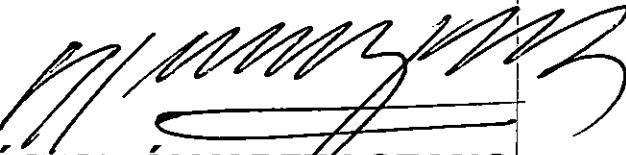
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL - FONEEDAM** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **HENRY ALMARIO, LUIS HÉCTOR RODRÍGUEZ ARGUELLES, RICARDO SAUCEDO SERRANO**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA** con **C.C. 1.075.300.358 y T.P. 343.994** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00740-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00741-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 JUL 2023

Rad: 2023-00743-00

En anterior escrito la apoderada judicial, solicitó el retiro de la demanda como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha admitido la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

TERCERO: No se ordena entrega de la demanda y sus anexos en razón de que fue enviada por correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 JUL 2023

Rad: 2023-00745-00

En anterior escrito la apoderada judicial, solicitó el retiro de la demanda como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha admitido la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

TERCERO: No se ordena entrega de la demanda y sus anexos en razón de que fue enviada por correo electrónico.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS